

EL REGISTRO PÚBLICO DE RESOLUCIONES CONCURSALES¹

JUAN LUIS BAÑÓN GONZÁLEZ

Secretario Judicial

Profesor Asociado

Universidad de Murcia

yuluba@um.es

SUMARIO: I. La publicidad del procedimiento concursal. II. Configuración del registro público de resoluciones concursales. 1. Estructura del portal de Internet. 2. Acceso a la información. 3. Sistemas de publicidad. 3.1. Resoluciones concursales relativas al nombramiento e inhabilitación de los administradores concursales, liquidadores y apoderados. 3.2. Resoluciones concursales inscribibles en el Registro Mercantil relativas a deudores concursados. 3.3. Resoluciones concursales inscribibles en los demás registros de personas jurídicas. 3.4. Resoluciones concursales que afectan a personas naturales que no sean empresarias. 3.5. Edictos concursales. III. Efectos de su implantación. 1. Creación de un nuevo registro judicial. 1.1. Adscripción orgánica y gestión. 1.2. Tratamiento y remisión de la información a publicar. 2. Un sistema de publicidad incompleto. 3. Su relación con el Registro Mercantil Central. 4. Su relación con los demás registros de personas. IV. Pronunciamiento del tribunal supremo. V. Situación actual de la cuestión. La reforma del Real Decreto 158/2008. Bibliografía.

RESUMEN: Tras una breve introducción sobre las formas de publicidad en el concurso de acreedores, el trabajo analiza el Registro Público de Resoluciones Concursales, previsto por el artículo 198 de la Ley Concursal, tras la configuración que le dio el Real Decreto 685/2005. Se explica la estructura del portal de Internet donde se inserta y sus diferentes sistemas de publicidad. Se razona y apoya su carácter de registro judicial. Se exponen las consecuencias de su creación, principalmente los problemas planteados en sus relaciones con el

1 Adaptación y actualización del trabajo de investigación «El sistema de publicidad concursal interactiva», para prueba de suficiencia investigadora, realizado en el Curso de Doctorado impartido por el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, titulado «Derecho Concursal», bienio 2003/2005, bajo la dirección de la Dra. D^a Mercedes Farias Batlle.

Registro Mercantil Central y con los demás registros de personas jurídicas. Por último, se analiza la situación actual de ese Registro tras la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2007 y la promulgación del Real Decreto 158/2008, que lo reforma, con una breve conclusión crítica.

PALABRAS CLAVE: registro judicial, concurso de acreedores, publicidad concursal, registro mercantil, Registro Público de Resoluciones Concursales.

ABSTRACT: After a brief introduction on the forms of public advertising in insolvency procedures, the work analyzes the «Registro Público de Resoluciones Concursales», foreseen by the article 198 of the Spanish Insolvency Act (Ley Concursal), after the configuration that gave to it the Real Decreto 685/2005. There are exposed the consequences of it creation, principally the problems raised in relations with the «Registro Mercantil Cental» and with other public registers. Finally, there is analyzed the current situation of this «Registro Público de Resoluciones Concursales» after the judgment of the Supreme Court of March 28, 2007 and the promulgation of the Royal decree 158/2008, that reforms it, with a brief critical conclusion.

KEY WORDS: public register, insolvency procedure

I. LA PUBLICIDAD EN LA LEY CONCURSAL

El adecuado cumplimiento de los fines del concurso de acreedores exige que se dote al procedimiento de la más amplia publicidad y la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha reflejado esa necesidad tratando de asegurar en sus artículos 23 y 24 la publicidad meramente informativa del procedimiento concursal, también denominada «publicidad noticia», y su reflejo en los registros públicos de personas y de bienes mediante la inscripción de determinadas resoluciones concursales².

Junto a ellas, y como declara su Exposición de Motivos, «*es novedad la previsión de un procedimiento para asegurar el registro público de sentencias que declaren concursados culpables y de aquellas resoluciones que acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales en los casos que la propia ley prevé*». Así, bajo el epígrafe «*Registro público*», el art. 198 de la Ley Concursal dispone que «*reglamentariamente se articulará un procedimiento para que el Ministerio de Justicia asegure el registro público de las resolucio-*

2 Ambos modos de publicidad están admitidos en el Derecho comparado y se recogen igualmente en la regulación de las insolvencias dentro de la Unión Europea. Así, el Reglamento N° 1346/2000, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia distingue ambas formas de publicidad legal (cfr. arts. 21 y 22 REI). También la Directiva 2001/24/CE del Parlamento y el Consejo, de 4 de abril de 2001 relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito (vid. arts. 9 a 11 Ley 6/2005, de 22 de abril).

nes dictadas en procedimientos concursales declarando concursados culpables y acordando la designación o inhabilitación de los administradores concursales, en los casos previstos en esta ley»³.

El referido precepto prevé la creación de un registro público que no puede ser equiparado a los registros de personas en los que se publican otras resoluciones concursales inscribibles. Las diferencias estriban tanto en el hecho de que en uno y otros se dan a conocer distintos tipos de resoluciones concursales⁴, como en que sus efectos jurídicos también difieren. Además, el nuevo registro sólo proporciona una parcial publicidad informativa legal que no puede suplir la que suministran los registros de personas ni puede aspirar a cumplir su función⁵. Tampoco son coincidentes los sujetos a los que se refiere cada uno de los registros porque al registro público del art. 198 de la Ley Concursal han de acceder las resoluciones que pueden afectar a personas naturales, empresarios o no, por el mero hecho de que concurren en ellas las condiciones de concursado culpable, de administrador o de auxiliar delegado.

II. CONFIGURACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE RESOLUCIONES CONCURSALES⁶

El registro del art. 198 de la Ley Concursal se ha denominado finalmente Registro Público de Resoluciones Concurales y ha sido configurado reglamentariamente

3 Sobre la materia pueden consultarse, entre otros, los trabajos de PULGAR EZQUERRA, J., «La declaración del concurso de acreedores», *La Ley*, Madrid, 2005 pp 785 y ss; GARCIA VICENTE, J.R. *Comentarios a la Ley Concursal*, volumen II, R. Bercovitz (coord.), Tecnos, Madrid, 2004, sub art. 198, pp. 2009 – 2016; VELA TORRES, P.J., en *Comentarios a la legislación concursal*, Tomo II, VV.AA. dir. por PULGAR EZQUERRA-ALONSO LEDESMA-ALONSO UREBA-ALCOVER GRAU, Dykinson, 2005, I, sub art. 198, pp. 1644 y ss.; GARNICA MARTIN, A., *Comentarios a la Ley Concursal*, Tomo III, VV.AA. coord. por SAGRERA TIZON, J. M., SALA REIXACHS, A., FERRER BARRIENDOS, A, Bosch., 2004, sub. art. 198, pp. 262 y ss.

4 En concreto, del articulado de la ley se infiere que, junto a la incorporación de las resoluciones por las que se designan los administradores concursales, también debe acceder a ese Registro la parte dispositiva de de las siguientes resoluciones: el auto ordenando la separación del cargo a los administradores concursales (art. 37); el auto revocando el nombramiento de los auxiliares delegados (art. 37); el auto que acuerda la inhabilitación de los administradores concursales por infracción de la prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa (art. 151); el auto que declara la separación de los administradores concursales por prolongación indebida de la liquidación (art. 153); y la sentencia que califique el concurso como culpable (art. 164).

5 Así se manifiesta la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 685/2005.

6 Un análisis extenso en FERNANDEZ DEL POZO, L., «El Registro de Resoluciones Concurales», *Anuario de Derecho Concursal*, Civitas, núm. 7 – 2006, pp. 263 y ss, y en PULGAR EZQUERRA, J., *La declaración...*, pp 785 y ss; Análisis más someros en PULGAR EZQUERRA, J., «El Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales», *Revista de*

por el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales, desarrollado a su vez por la Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre, sobre difusión y publicidad de las resoluciones concursales a través de Internet. Ambas disposiciones han configurado un *sistema de publicidad concursal interactiva*, que ha ido mucho más allá de la concreta previsión del art. 198 de la Ley Concursal, y que es el objeto del presente trabajo.

1. Estructura del portal de Internet

La Orden JUS/3473/2005 ha determinado la estructura y el contenido del portal de Internet, que lleva como nombre «*Registro Público de Resoluciones Concursales*», alojado en un sitio habilitado al efecto bajo el nombre de dominio registrado «*publicidadconcursal.es*», en funcionamiento desde el 1 de diciembre de 2005.

El portal se estructura en cuatro secciones.

- Sección Primera: «*Deudores concursados*». En ella se incluye la información relativa a las resoluciones a que se refiere el art. 320 del Reglamento del Registro Mercantil, modificado por el Real Decreto 685/2005, en relación con los concursados y concursos de deudores identificados por su nombre o denominación, o por el número de autos⁷. Se incluyen esas mismas resoluciones cuando afecten a concursados que no fueran inscribibles en el Registro Mercantil, salvo que se trate de personas naturales no empresarias.

Derecho Concursal y Paraconcursal, núm. 3-2005, pp. 477 y 478, y SEOANE DE LA PARRA, M., «Registro público de resoluciones concursales», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 4-2006, pp. 517 y ss.

⁷ Según ese artículo 320 del Reglamento del Registro Mercantil, relativo a la inscripción del concurso, en la hoja abierta a cada empresario individual, sociedad o entidad inscribible se inscribirán: a) Los autos de declaración y de reapertura del concurso voluntario o necesario. b) El auto de apertura de la fase de convenio; la sentencia de aprobación del convenio; la sentencia que declare el incumplimiento del convenio, y la sentencia que declare la nulidad del convenio. c) El auto de apertura de la fase de liquidación, el auto de aprobación del plan de liquidación, y, en su caso, el auto que refleje la adopción de medidas administrativas que comporten la disolución de una entidad y que excluyen la posibilidad de declarar el concurso. d) El auto de conclusión del concurso y la sentencia que resuelve la impugnación del auto de conclusión. e) El auto de formación de la sección de calificación y la sentencia de calificación del concurso como culpable. f) Cuantas resoluciones dicte el Juez del concurso en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.

- Sección Segunda: «*Administradores, liquidadores y apoderados inhabilitados*». A través de ella se informa de las personas afectadas por las sentencias de calificación en los términos de lo previsto en los artículos 172.2.2 y 198 de la Ley Concursal⁸.
- Sección Tercera. «*De administradores concursales*». Informa del nombramiento y del cese, por cualquier causa, de los administradores concursales o auxiliares delegados.
- Y sección especial de edictos concursales. Se organiza por concursos y deudores concursados, y su contenido se estructura en apartados por categorías o clases de edictos entre aquellos que el Juez del concurso quiera divulgar en la red con el carácter de información complementaria, según los casos y decisión judicial, en aplicación tanto de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como en el artículo 23 y concordantes de la Ley Concursal, y el artículo 324.4 del Reglamento del Registro Mercantil⁹. Además de esas secciones, el portal contiene iconos que permiten el acceso a la información pública general, la información relevante en materia de protección de datos, la conexión mediante protocolo seguro *https* con la base de datos del Registro Mercantil, la estadística concursal y otras informaciones que puedan dotar al portal de mayor funcionalidad.

2. Acceso a la información

El portal en Internet es de acceso permanente, público y gratuito, sin que se requiera justificar o manifestar interés legítimo alguno ya que éste se presume en el solicitante de la información.

No obstante, la publicidad de las sentencias de calificación que aún no sean firmes está restringida a los titulares de los órganos jurisdiccionales que podrán interesar la información a través del secretario judicial, mediante petición telemática que sólo se atenderá previa comprobación de la identidad y legitimidad de los solicitantes de la información.

8 Conforme a dichos preceptos, constarán en dicha sección la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período.

9 Según ambos preceptos, la publicidad y comunicaciones por edictos podrán sustituirse, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, previéndose que el Colegio de Registradores publique en la sección especial de edictos concursales, sin costes para el interesado, el contenido de las notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento tales como los anuncios de convocatoria de las juntas de acreedores, la formulación de los informes de la administración concursal con reproducción de su contenido y cualesquiera otros previstos en el artículo 23 de la Ley Concursal, cuando el Juez, a petición de parte o de oficio, acordase esta forma de publicidad oficial complementaria.

3. Sistemas de publicidad

El Real Decreto 685/2005 y la Orden JUS/3474/2005 han instaurado cinco distintos sistemas de publicidad, todos centralizados a través del portal de Internet cuya gestión se confiere al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Estos son:

3.1. *Resoluciones concursales relativas al nombramiento e inhabilitación de los administradores concursales, liquidadores y apoderados*

Constituye el objeto de las Secciones Segunda, de «*administradores, liquidadores y apoderados inhabilitados*» y Tercera, de «*de administradores concursales*». Con respecto a ambas secciones no existe limitación de publicidad. Se facilita información a quien la solicite respecto a cualquier persona que figure en ellas. Únicamente la publicidad de las inhabilitaciones contenidas en las sentencias de calificación que no sean firmes queda restringida a los órganos jurisdiccionales.

3.2. *Resoluciones concursales inscribibles en el Registro Mercantil relativas a deudores concursados*

A ella se refiere la Sección Primera, de «*deudores concursados*» y el art. 10 del Real Decreto, que lleva como rúbrica «*Reforma del Reglamento del Registro Mercantil en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales*»¹⁰.

Ese artículo modifica la Sección I del Capítulo XIII del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, relativa a la inscripción de las situaciones concursales y su publicidad. Su regulación concreta se contiene en los artículos 320 a 323. En estos se establecen cuales son las resoluciones que se inscriben en la hoja abierta a cada empresario individual, sociedad o entidad inscribible, entre las que se encuentran las del art. 198 de la Ley Concursal y concordantes, el título de inscripción (que será el mandamiento judicial) así como los

10 El Consejo de Estado, en la emisión de su Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto, dejó claro que una política normativa correcta debe llevar a regular cada institución en su sitio natural y propio. La modificación de un Reglamento tan importante para el tráfico jurídico, como es el del Registro Mercantil, debería ser objeto de una disposición específica e independiente y no contenerse, como se hacía en el Proyecto, en una disposición final, sin figurar siquiera en el título del propugnado Real Decreto. Al final, como mal menor, se produjo el desdoblamiento en dos instrumentos distintos, uno centrado en el nuevo régimen de difusión y publicidad de las resoluciones judiciales en materia concursal –que contendría el articulado y las disposiciones adicional, transitoria y finales segunda y tercera del Proyecto–, y otro, en el que se llevase a cabo la modificación del Registro Mercantil y que se correspondería con la disposición final primera del proyecto de Real Decreto objeto del Dictamen.

datos inscribibles. También, en el art. 322.2 y 3 Reglamento del Registro Mercantil, se dispone la necesidad de inscribir al empresario individual o la sociedad mercantil no inscritos declarados en concurso como medida previa (y necesaria por imperativo del Principio de tracto sucesivo del art. 11 Reglamento del Registro Mercantil) a la inscripción de las respectivas resoluciones concursales.

Este sistema de publicidad formal del Registro Mercantil a través de Internet no es novedoso. Desde el año 1999, y sin necesidad de que se le haya dado cobertura por disposición reglamentaria alguna, existe el denominado Servicio de Información Mercantil Interactiva, también denominado FLEI (Fichero Localizador de Entidades Inscritas), que es un servicio interactivo en la web que el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España pone a disposición de los usuarios para que puedan consultar información sobre entidades inscritas en los Registros Mercantiles¹¹.

En realidad, las únicas e importantes novedades que presenta en este punto la nueva regulación son, en primer lugar, la obligación que se impone a los registradores mercantiles por el art. 323.3 del Reglamento del Registro Mercantil de no remitir los datos de la inscripción al Registro Mercantil Central, al imponerse su transmisión al Colegio de Registradores, encargado de insertarlos en el portal de Internet. La segunda novedad es la difusión a través de Internet, sin coste alguno para el solicitante, de la publicidad informativa de las resoluciones judiciales relativas a deudores concursados, sin perjuicio de la publicidad formal que deba darse por el registrador mercantil competente de las resoluciones judiciales inscritas o anotadas en su Registro; información que sí que genera el cobro del correspondiente arancel. Además de eso, no introduce nada nuevo en relación con la comunicación e inscripción en el Registro Mercantil de las suspensiones de pagos, de las quiebras y de otras medidas de intervención, que hasta la reforma concursal venían realizándose.

3.3. Resoluciones concursales inscribibles en los demás registros de personas jurídicas

En virtud de la modificación del art. 324.1 del Reglamento del Registro Mercantil, operada por el Real Decreto se asignaba al Colegio de Registradores la difusión gratuita a través de Internet de la publicidad informativa de las resoluciones judiciales relativas a deudores concursados en el caso de que éstos no fueran inscribibles en el Registro Mercantil (sociedades cooperativas, fundaciones en general, asociaciones, sociedades agrarias de transformación, etc.). Las resoluciones concursales objeto de esta forma de publicidad son las mismas a que se refiere el art. 320 del Reglamento del Registro Mercantil.

11 <https://www.registradores.org/mercantil/jsp/home.jsp>

La particularidad de este sistema consiste en que el encargado por el Real Decreto para dar publicidad a esas resoluciones concursales es una corporación que nada tiene que ver con el registro de personas distinto donde se encuentra inscrito el concursado. Así, un Registro de Cooperativas, tendría que consentir que fuera el Colegio de Registradores el que diera publicidad a través de Internet de resoluciones inscribibles en el primero.

Para lograr esa publicidad se hace preciso que el juzgado expida dos mandamientos distintos para remitirlos a cada uno de los registros: un ejemplar para el Registro donde conste inscrita la persona jurídica de que se trate, y otro para el registrador mercantil de la provincia donde tenga su domicilio el concursado para su inclusión en el portal de Internet.

El Ministerio de Justicia, con el fin de dar cobertura a esta nueva función del Registro Mercantil, se ha visto obligado a través del Real Decreto a modificar el Reglamento del Registro Mercantil, añadiendo la letra d) a su artículo 2, en virtud de la cual le corresponde *«la centralización y la publicación de la información de resoluciones concursales en la forma prevista en el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio»*.

3.4. Resoluciones concursales que afecten a personas naturales que no sean empresarias

El art. 24.1 de la Ley Concursal dispone que si el deudor fuera persona natural, se deben inscribir en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición. Para conocer, por tanto, la existencia de esas situaciones de limitación de capacidad referidas a personas naturales no empresarios, la información deberá ser facilitada con carácter exclusivo por el Registro Civil del lugar del nacimiento del concursado. Así el art. 324.1 del Reglamento del Registro Mercantil declara que en ningún caso a través del portal de Internet se dará información de las resoluciones concursales inscribibles en los registros públicos de personas cuando afecten a personas naturales que no sean empresarias.

El sistema de publicidad, por tanto, es muy restringido con respecto a ellas, limitándose a las resoluciones que comprenden los artículos 198 y concordantes de la Ley Concursal.

3.5. Edictos concursales

No supone más que la sustitución de la publicación de los edictos a través del Boletín Oficial del Estado por su inserción telemática en la sección correspondiente del portal.

Es una novedad de gran importancia para el abaratamiento de los costes del concurso, ya que su inserción es gratuita. Gracias a ello los Procuradores pueden verse eximidos de anticipar fondos para dicha publicación sin asumir el riesgo de la inexistencia de bienes del concursado sobre los que reintegrarse de ese gasto, e incluso de la obligación de tramitarlos toda vez que pueden remitirse directamente por el secretario judicial¹².

III. EFECTOS DE SU IMPLANTACION

1. Creación de un nuevo registro judicial¹³

Registros judiciales¹⁴ pueden ser considerados todos aquellos registros administrativos gestionados por el Ministerio de Justicia que almacenan y tratan datos suministrados por los órganos jurisdiccionales y cuya finalidad es la de proporcionar apoyo e información a los juzgados y tribunales en el ejercicio de sus funciones¹⁵.

En la actualidad existen los siguientes registros judiciales: el Registro Central de Penados y Rebeldes¹⁶, el Registro Central de Rebeldes Civiles¹⁷, el Registro de de

12 El Juzgado de lo Mercantil Uno de Vitoria, en su sentencia de 14 de diciembre de 2005 (Ref. AC 2006/74) se vio obligado a acordar la inserción del edicto de publicación de la presentación al Juez del informe de la administración concursal y de la documentación complementaria en la sección de edictos del portal, justificándolo en el hecho de que, a la vista de la posible inexistencia de masa activa, *«la solución de forzar a la procuradora del asunto a un desembolso que no tendrá pronta respuesta en su cliente, o acaso no la tenga nunca, por mucho que constituya un error de cálculo de su provisión de fondos, parece incluso inmoral»*.

13 Sobre esta materia URANGA COGOLLOS, C., actual Subdirector General de Registros Judiciales, «Los registros telemáticos de la Administración de Justicia», ponencia presentada en el Curso *«El horizonte de modernización y nuevas tecnologías»*, organizado para los secretarios judiciales por el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia y celebrado los días 14 a 16 de noviembre del año 2005.

14 Así se denominan por el art. 5.2.f) del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

15 De ese modo se expresa por el artículo segundo de la Orden JUS/2590/2004, de 26 julio, que regula el Protocolo general de seguridad informática de los Registros de la Administración de Justicia.

16 Previsto por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y regulado por la Real Orden de 1 de abril de 1896 que regula el acceso de los particulares al Registro Central de Penados y Rebeldes.

17 Previsto en el art. 157 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 157 y regulado por el Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro Central de Rebeldes Civiles.

Sentencias sobre Responsabilidad Civil de Menores¹⁸ y el Registro de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica¹⁹.

Todos los registros judiciales mencionados comparten las siguientes características comunes:

1. Son registros administrativos, no registros jurídicos. Para diferenciarlos conviene tener presente que se consideran como «registros jurídicos» aquellos que tienen las características siguientes: les corresponde la calificación o control de legalidad, se atribuye el carácter de documento público al asiento registral, su contenido goza del carácter de oponibilidad o eficacia frente a terceros y la su contenido es dado a conocer a través de publicidad formal²⁰.
2. Su contenido se limita a reflejar datos facilitados por los propios juzgados y tribunales, contenidos en resoluciones judiciales, encomendándose al secretario judicial, en su condición de fedatario público de las actuaciones judiciales, la esencial función de comunicar la información que haya de inscribirse en esos registros, aportando de esta manera la máxima solvencia jurídica y confidencialidad al contenido del registro y garantizando los derechos de los ciudadanos²¹.
3. La gestión de los registros judiciales se ha visto potenciada por la utilización de las nuevas tecnologías, lo que ha determinado unas posibilidades de información inimaginables en el momento en que su organización fue concebida²².

Aunque el Ministerio de Justicia no incluya al nuevo registro junto a todos ellos, el Real Decreto diseña una estructura análoga, regulándolo en lo relativo a su objeto, a su organización, al contenido de la inscripción, al modo en que se transmite la información, a la forma de acceso a su contenido y a la cancelación de datos en de su Fichero de Resoluciones Concursales, cuya finalidad y uso son los previstos por el art. 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

18 Previsto por Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, modificada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y regulado por el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores.

19 Creado por el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, modificado por el Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo y por el Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo.

20 En este sentido A. PAU PEDRON, *Curso de práctica registral*, ed. ICAI, 1986, pp. 24 y ss

21 Exposición de Motivos del Real Decreto 355/2004.

22 Gracias a los procedimientos telemáticos que aseguran la autenticidad de la comunicación y a los sistemas informáticos que actualmente sirven a esos registros judiciales, es posible cuantificar el volumen de información transmitida por los secretarios judiciales.

Pero, no sólo en cuanto a su estructura sino también en cuanto a la finalidad para la que se crea, el registro público del art. 198 de la Ley Concursal también participa de la naturaleza propia de un registro judicial. No debe plantear dudas su carácter auxiliar de una función judicial en la medida en que allí se suministra una información relevante al Juez mercantil para una correcta designación de los administradores concursales idóneos²³.

El Registro permite, pues, al Juez del concurso conocer los administradores designados en todos los concursos tramitados en el territorio nacional, no sólo los de su jurisdicción, los supuestos de separación de los nombrados y la causa de esa separación y, en su caso, inhabilitación, evitando que recaiga el nombramiento en quien estuviera incurso en una inhabilitación legal para ser administrador. Esa es su función principal, independiente de la de carácter represivo o sancionador en lo que respecta a la publicidad de la sentencia de la calificación del concurso como culpable. La sentencia, pues, ve reforzado su carácter público que le es atribuido constitucionalmente, con el fin de dar conocimiento general de su contenido a los efectos mencionados.

1.1. Adscripción orgánica y gestión

Si se admite que el de Resoluciones concursales es un registro judicial, no debería plantear dudas que tendría que haber dependido orgánicamente de la Subdirección General de Registros Judiciales del Ministerio de Justicia, toda vez que el Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia se le atribuye «*la gestión de cuantos otros registros se creen por la legislación vigente que sirvan de apoyo a la actividad de los órganos judiciales*».

Sin embargo, omitiendo toda referencia a la existencia de esa Subdirección General, el art. 2 del Real Decreto declara que, aunque la publicidad de las resoluciones judiciales dictadas previstas en el artículo 198 de la Ley Concursal se realiza a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia, la gestión material del servicio de publicidad se encomienda al Colegio de Registrado-

23 FERNANDEZ DEL POZO, L., «El Registro ...» cit. Y es que el artículo 28.2 de la Ley Concursal dispone que en el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales los abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. Establece además que tampoco podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los dos años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados, conforme al artículo 181, por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.

res de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, el cual la realiza a sus expensas²⁴.

Un informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, de 11 de febrero de 2005, que analiza las disposiciones normativas aplicables a la publicidad de las resoluciones concursales (en contra de una supuesta reserva de ley que el artículo 198 de la Ley Concursal dispondría a favor del Ministerio de Justicia para gestionar el proyectado nuevo registro²⁵) declara que el Ministerio de Justicia tiene capacidad para determinar los servicios que asumirán las funciones, siendo legítimo otorgar esas responsabilidades al Colegio de Registradores, subordinado jerárquicamente al Ministerio. Consecuentemente, el Fichero de Resoluciones Concursales creado por el Real Decreto, está bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia, aunque el encargado sea ese colegio profesional.

Aún así, es cuestionable que no se aproveche esa infraestructura para este nuevo Registro estando en funcionamiento un soporte del propio Ministerio de Justicia que permite que las comunicaciones entre órganos judiciales y los registros judiciales se realicen por procedimientos telemáticos, quedando así aseguradas la autenticidad de la comunicación y su contenido, su remisión y recepción íntegras y el momento en que se hicieron.

1.2. Tratamiento y remisión de la información a publicar

La consecuencia lógica de la designación del Colegio de Registradores como gestor del Registro Público de Resoluciones Concursales es la intervención de los registradores mercantiles, a quienes el Real Decreto, en su art. 9, les asigna la función de tratamiento y remisión de la información relativa a las siguientes resoluciones concursales:

1. Las dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales.

En este caso, el Secretario del Juzgado en el que se esté tramitando el concurso o, en su caso, el de la Sección de la Audiencia Provincial que conozca de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez del concurso, debe remitir,

24 El Consejo de Estado tuvo que advertir al Ministerio de Justicia la necesidad de corregir en este punto el artículo 8, número 1, f), del Proyecto, en la medida en que reconocía esa condición de responsable del fichero al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, teniendo esa observación carácter esencial en el concreto sentido previsto por el artículo 130, número 3, del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

25 Que fue puesta de manifiesto por la Agencia de Protección de Datos, en su informe de 11 de enero de 2005, que analiza el Proyecto en lo que se refiere a su conformidad con la regulación de protección de datos de carácter personal (Ley Orgánica 15/1999)

en la misma fecha en que esta se notifique a las partes personadas en el concurso, al registrador mercantil del lugar correspondiente al domicilio del concursado el testimonio de la resolución judicial; remisión que podrá ser telemática y autorizada con la firma electrónica reconocida del secretario judicial.

2. Las demás resoluciones concursales inscribibles en cualesquiera registros públicos de personas y que hayan de publicarse en el portal en Internet.

Si el concursado es inscribible en el Registro Mercantil, el Juez debe acordar expedir y entregar al procurador del solicitante del concurso los mandamientos necesarios para la práctica de los correspondientes asientos.

Si el concursado no es inscribible en el Registro Mercantil, el Secretario del Juzgado en el que se esté tramitando el concurso o, en su caso, el de la Sección de la Audiencia Provincial que conozca de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez del concurso, debe remitir al registrador mercantil del lugar correspondiente al domicilio del concursado, en la misma fecha en que ésta se notifique a las partes personadas en el concurso, un duplicado del mandamiento que ha de librarse para anotar la resolución en el registro de personas de que se trate, remisión que podrá ser telemática y autorizada con la firma electrónica reconocida del secretario judicial.

El registrador mercantil ha de trasladar inmediatamente la información procesada por ambas vías al Colegio de Registradores para su inclusión en el portal correspondiente.

3. Si se tratara de la publicación de edictos concursales, el oficio con el edicto en que se determinará el plazo de mantenimiento del anuncio y sus destinatarios se remite al encargado del portal por el Procurador o directamente por el Secretario del Juzgado.

Conviene señalar que, al igual que en el resto de los registros judiciales, es fundamental la intervención del secretario judicial, como encargado de la esencial función de facilitar la información que haya de inscribirse en esos registros, aportando de esta manera la máxima solvencia jurídica y confidencialidad a su contenido, garantizando los derechos de los ciudadanos²⁶. Y es que la información que se contiene en el Registro Público de Resoluciones Concuriales es generada y comunicada por el secretario judicial en su condición de fedatario público judicial. El registrador mercantil limita su actuación a la de mera transmisión de los datos recibidos en virtud del correspondiente testimonio de la resolución judicial o mandamiento librados por el secretario judicial. Además, está previsto que la remisión de esos datos pueda ser telemática y autorizada con la firma electrónica reconocida del secretario judicial.

26 Exposición de Motivos del Real Decreto 355/2004.

La función del registrador mercantil se restringe a la comprobación de que en el testimonio o mandamiento recibidos del secretario judicial constan los siguientes datos: que se ha transcrito la parte dispositiva de la sentencia o auto, que consta la denominación y número de juzgado o del tribunal que hubiera dictado la sentencia de calificación y que se refleja la identidad del Juez o, en el caso de tribunales colegiados, del ponente, el número de autos y la fecha de la resolución, con expresa indicación de si es o no firme. Es, por tanto, una comprobación meramente formal o extrínseca del testimonio o mandamiento, que no exige una especial preparación y que en el resto de los registros judiciales, de carácter administrativo, no es desempeñada por fedatarios públicos. Del mismo modo, la información que en la actualidad están remitiendo los registradores mercantiles a la unidad central encargada del portal de Internet debe ser comprobada por su personal auxiliar antes de decidir su publicación. Por ello, se podría haber prescindido de los registradores mercantiles como meros transmisores de la información, facilitando a los secretarios judiciales la comunicación directa con la unidad central asumiendo bajo su responsabilidad la corrección de los datos facilitados, como así ocurre con los demás registros judiciales.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en el dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto sobre publicidad de resoluciones concursales emitido por unanimidad en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005, se planteó la posibilidad de que existiera un circuito de comunicaciones distinto del previsto por el Real Decreto, ya que se han creado, por disposición reglamentaria y sin amparo legal, deberes de actuación a cargo de los órganos judiciales.

2. Un sistema de publicidad incompleto

Procede analizar seguidamente si el portal de Internet configurado por el Ministerio de Justicia cumple con las expectativas de su creación. Se ha pretendido crear a través de él un sistema de publicidad que, según la Exposición de Motivos del Real Decreto, permitiera *«asegurar mediante una única plataforma técnico-informática la transparencia informativa y la divulgación estadística más completas posibles de toda la información concursal relevante para el tráfico... cualquiera que sea la naturaleza o forma jurídica del concursado, persona física o jurídica, fuera o no inscribible dicho concursado en el Registro Mercantil»*. Sin embargo, del propio contenido del Real Decreto resulta que eso no va a ser posible, ya que establece que *«en ningún caso se dará allí información de las personas naturales que no sean empresarios»*²⁷. Sólo los datos a que se refiere el conteni-

²⁷ Esa prohibición tiene su origen en el Informe de la Agencia de Protección de Datos, de 11 de enero de 2005, que analiza el Proyecto de Real Decreto en lo que se refiere a su conformidad con la regulación de protección de datos de carácter personal (Ley Orgánica 15/1999).

do del Registro del art. 198 de la Ley Concursal podrían ser objeto de publicación sin su consentimiento²⁸.

Por ello, a pesar de la apariencia de plenitud del sistema, los interesados nunca van a poder conocer los datos de la publicidad concursal referidos a personas naturales no empresarios, salvo los que formen parte del contenido del Registro del art. 198 de la Ley Concursal.

Y esto es realmente importante, porque como se ha señalado²⁹, una de las grandes conquistas de la nueva legislación concursal, y así se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley Concursal, apartado II, es la «superación de la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes». La unidad de régimen desde la perspectiva subjetiva del concurso, al poder declararse en concurso cualquier persona física o jurídica, debería corresponderse con una análoga solución en lo que respecta a la publicidad del concurso. Eso no ha sido conseguido por el nuevo sistema de publicidad.

El Ministerio de Justicia, lejos de buscar otra solución que permitiera esa publicidad completa, ha optado por seguir adelante con el sistema esperando, quizás, que en el futuro una legislación específica reguladora de la publicidad de esta clase de concursados, permita subsanar esta carencia. Y lo que es más grave, el portal de Internet no contiene ningún aviso que permita a los interesados saber que si buscan esos datos no los van a encontrar. Esto supone que quien accede al portal y no los obtiene está en la creencia de que no existen, cuando sí puede haberlos.

3. Su relación con el Registro Mercantil Central

El art. 2.c) del Reglamento del Registro Mercantil, establece que la centralización y publicación de toda la información registral será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central. El Real Decreto modifica ese artículo añadiendo dos nuevas funciones al Registro Mercantil, dentro de su letra d): «*La centralización y la publicación de la información de resoluciones concursales en la forma prevista en el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio*», sin mencionarse si va a ser el Registro Mercantil Central el encargado de esa función.

Es el Real Decreto el que determina que la centralización y publicación de la información de resoluciones concursales no se atribuyan al Registro Mercantil Central, sino a la unidad central encargada de la gestión del portal de Internet, que de-

28 FERNANDEZ DEL POZO, L., «El Registro ...» cit. no comparte esta apreciación toda vez que el Decreto no sólo desarrolla lo previsto en el artículo 198, sino también lo que dispone el artículo 23 de la propia Ley Concursal, cuyo apartado primero en su primer párrafo invoca un desarrollo reglamentario para la publicidad electrónica de la declaración del concurso, así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, sin limitación.

29 FERNANDEZ DEL POZO, L., «El Registro ...» cit.

pende del Colegio de Registradores. Así pretende evitar que *«la información se duplique en el Registro Mercantil Central y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, lo que permite la eliminación de un coste y abarata el conjunto del sistema de la publicidad concursal»*.

Esta decisión supone una modificación sustancial del sistema de publicidad registral mercantil. Y es que, en el sentido expuesto, el art. 10 del Real Decreto da al art. 323.3 del Reglamento del Registro Mercantil una nueva redacción según la cual *«los registradores mercantiles no remitirán los datos a que se refiere el apartado 1 al registrador mercantil central»*, contraviniendo claramente lo dispuesto en el art. 18.3 del Código de Comercio, que prescribe que *«practicados los asientos en el Registro Mercantil, se comunicarán sus datos esenciales al Registro Central, en cuyo boletín serán objeto de publicación»*.

Es el Registro Mercantil Central el que tiene asignada por el art. 379 c) del Reglamento del Registro Mercantil la publicación oficial del Boletín Oficial del Registro Mercantil, que fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Registro Mercantil, hoy derogado. En su Exposición de Motivos, apartado II.5, se expresa que el Registro Mercantil Central aglutina en su archivo los datos de todas las inscripciones que se practican en los registros territoriales, lo que facilita la búsqueda de información. Añade que el Boletín Oficial del Registro Mercantil es la clave del régimen de publicidad registral mercantil. El hecho de que la fecha de la publicación sea la que determine la eficacia del Registro respecto de los terceros ha obligado a regular con el mayor detalle y precisión los datos que deben reflejarse en el Boletín.

La creación del portal de Internet produce el primer efecto de descentralizar esa información. Las resoluciones concursales no podrán ser conocidas a través del Boletín Oficial del Registro Mercantil. Y es que no puede obviarse que también la publicidad a través del Boletín Oficial del Registro Mercantil ha sido objeto de críticas³⁰, señalándose que el sistema tradicional de raigambre comunitaria de publicidad registral más publicación en un Boletín Oficial carece hoy de razón de ser y constituye un verdadero anacronismo. No es sólo que falla el presupuesto de partida de la doble publicación, toda vez que la insuficiencia publicitaria del registro carece hoy de fundamento dada la implantación efectiva de la publicidad formal en Internet, sino que, además, esa doble publicación complica hasta lo increíble la aplicación práctica de la regla de la oponibilidad. La oponibilidad plena se posterga a la publicación y presenta indudables inconvenientes, como el coste de las publicacio-

30 FERNANDEZ DEL POZO, L., «El Registro ...» cit.

nes y su retraso. Se estima también que la virtualidad informativa del Boletín es ridícula³¹.

4. Su relación con los demás registros de personas

Queda por abordar la relación del sistema de publicidad concursal interactiva con los registros de personas distintos del Registro Mercantil, respecto de los cuales asume funciones de publicidad informativa. Se atribuye al sistema la publicidad de las resoluciones concursales, aunque se refieran a personas que no sean inscribibles en el Registro Mercantil. Eso se hace *«para evitar la fragmentación de la publicidad registral de personas jurídicas (registros central y autonómicos de fundaciones, asociaciones, cooperativas, sociedades agrarias de transformación, etc.)»*. Se manifiesta en la Exposición de Motivos del Real Decreto que se ha actuado así buscando *«una solución pragmática que respete escrupulosamente las distintas competencias en la materia»*.

El Consejo de Estado ha hecho hincapié precisamente en que las comunicaciones que realizan a estos efectos los secretarios judiciales a los registradores mercantiles son distintas de las que la Ley Concursal prevé para que las resoluciones judiciales accedan a los Registros públicos en que deben figurar. La Ley Concursal se ocupa de precisar cuál será el cauce a seguir para ello, como son los oportunos mandamientos judiciales que se entregarán a los solicitantes de los concursos (artículo 24, número 5, primer párrafo).

Posiblemente podría argüirse que esas comunicaciones que se ordenan a los órganos judiciales se acogen al artículo 198 de la Ley Concursal. Pero su redacción (*«se articulará un procedimiento (que) asegure el registro público»* de ciertas resoluciones judiciales) está centrada, como se ha expuesto reiteradamente, en la publicidad de muy concretas resoluciones sujetas a constancia registral. Señalar que esa eventual interpretación tiene en su contra, además, que cuando la Ley Concursal ha querido prever unas comunicaciones de efectos registrales a cargo de los órganos judiciales lo ha hecho expresamente, como es el caso de las remisiones y traslados de oficio que se prevén desde los órganos judiciales a los registros en cuestión para aquellos concursos cuyo solicitante sea una Administración Pública representada y defendida por sus servicios jurídicos (segundo párrafo del artículo 24, número 5).

31 La Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas, concede a los estados miembros, en el art. 3.4, la posibilidad de permitir la publicación del boletín en soporte electrónico o, incluso, por medio de un sistema que permita acceder a la información en orden cronológico a través de una plataforma electrónica central. A esta Directiva se refiere la Exposición de Motivos del Real Decreto para justificar la supresión de la obligación de remitir la información concursal al BORME.

Finalmente, concluye el Consejo de Estado que tampoco las normas generales que recogen las atribuciones, deberes y funciones de los secretarios judiciales, como lo es el art. 473 LOPJ, cubren ese tipo de comunicaciones. Ello supone crear, por disposición reglamentaria, unos deberes de actuación a cargo de los órganos judiciales, debiendo plantearse la posibilidad de crear un circuito de comunicaciones alternativo.

Tal posibilidad está estrechamente conectada con la revisión del régimen de publicidad registral y al respecto el Consejo de Estado también se pronunció en el sentido de que debería plantearse examinar el régimen aplicable a los registros de personas y cosas en que pueden inscribirse resoluciones judiciales en materia concursal a fin de determinar si ese régimen es compatible con la difusión pública, gratuita y permanente que el Real Decreto instaura y, en caso contrario, cuáles son las modificaciones que debieran introducirse para ello. Se trataría de analizar en detalle los términos y condiciones en que pudiera difundirse al público en general ese contenido «concursal» de los aludidos Registros.

Concluye el Consejo de Estado que, siendo esa cuestión claramente distinta de la posibilidad que recoge el proyecto de Real Decreto que en su momento dictaminó y dada la pormenorizada revisión que requería efectuar del régimen aplicable a esos registros, no estimó pertinente proseguir con su examen al escapar del alcance del dictamen.

A sensu contrario, cabría preguntarse si el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles admitiría sin más que, con el fin de unificar el acceso a determinada información, se autorizara a otras corporaciones a facilitar publicidad gratuita y permanente del contenido de los Registros Mercantiles. El Consejo de Estado decidió no entrar al controvertido análisis de esa cuestión.

En cualquier caso, la finalidad pretendida por el portal de Internet, de dar una información completa, no ha podido cumplirse al no poder comprender a las personas naturales que no sean empresarias, por lo que incluir en él la relativa a las personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil debería ser prescindible.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La privación al Registro Mercantil Central de competencias propias, entre otras cuestiones, originó la interposición por parte del Registrador Mercantil Central II, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de un recurso contra el Real Decreto 685/2005, del que conoció su Sección Sexta, y en el que recayó sentencia el 28 de marzo de 2007.

En la parte que interesa al presente trabajo, como consecuencia de la estimación parcial del recurso interpuesto, en la sentencia se realizan los pronunciamientos siguientes:

- a) Para el Tribunal Supremo la Ley Concursal no prevé un registro, entendido como una oficina pública, cuya creación y funcionamiento exigirían una normativa específica, sino que establece la articulación de un procedimiento para que el Ministerio de Justicia «asegure» el registro público de las resoluciones contempladas en dicho precepto. Resulta claro que la voluntad del legislador ha sido asegurar la constancia y difusión de la ya garantizada publicidad registral, mediante un «sistema de publicidad» como puede ser el que se regula en el Real Decreto 685/2005, plasmado en un portal de Internet.

El concepto de «registro» ha de ser entendido en sentido amplio. Por registro en sentido amplio debe entenderse cualquier sistema que permite tener conocimiento y constancia de forma ordenada, de cuantas cuestiones, aspectos o circunstancias son en él recogidas y es lo cierto que el portal de Internet, regulado en los arts. 2 a 8 del Real Decreto 685/2005, refuerza la publicidad registral y además permite un acceso público, gratuito y permanente. Aun cuando declara el Tribunal Supremo que hubiese sido deseable una mayor precisión de la redacción del art. 198 de la Ley Concursal, su finalidad es asegurar un «sistema de publicidad» que permita difundir los datos sin sustituir la publicidad registral y en tal sentido el portal de Internet regulado en los arts. 2 a 8 del Real Decreto 685/05 resulta respetuoso con las previsiones del legislador.

Y es que, a juicio del recurrente, el Real Decreto impugnado había optado por sustituir el que consideraba un instrumento tradicional de las Administraciones públicas para dar publicidad a la información, cual sería un registro al uso de los registros jurídicos existentes, por una herramienta innovadora como es un portal en Internet. Esa opción, según él, resultaría contraria al artículo 198 de la Ley Concursal, precepto que en su opinión obligaba a la creación de un registro público en sentido estricto y no al establecimiento de un sistema de publicidad.

- b) El Tribunal declara que, partiendo de que la voluntad del legislador, plasmada en el art. 198 de la Ley Concursal, fue la reglamentación de un «sistema de publicidad», no cabe aceptar las consideraciones del actor cuando razona que, debiendo haberse creado un registro en sentido estricto, debiera haberse atribuido también su titularidad a un Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles y no al colegio profesional, a quien se atribuye finalmente la gestión material del portal.
- c) Se declara por el Tribunal Supremo la nulidad de la prohibición impuesta a los registradores mercantiles provinciales de remitir las resoluciones judiciales en materia concursal al registrador mercantil central, recogida en la nueva redacción del art. 323.3 del Reglamento del Registro Mercantil, por contravenir el art. 18.3 del Código de Comercio, que obliga a que se comuniquen al Registro Mercantil Central todos los datos esenciales de los asientos de los Registros Mercantiles provinciales, para que aquel pueda hacer efectiva la publicidad de carácter informativo que le encomienda el art. 17.3 del Código de Comercio.

- d) Se declara también la nulidad de los artículos 324 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil en la redacción dada por el artículo 10 del Real Decreto impugnado y concordantes, al crear un sistema de publicidad no registral a través de un portal de Internet de las resoluciones judiciales en materia concursal distintas de las previstas por el art. 198 de la Ley Concursal y encomendar directamente su gestión al Colegio de Registradores. El art. 324 del Reglamento del Registro Mercantil ha hecho una regulación sustancialmente diferente a la que se remitió a dictamen del Consejo de Estado, creándose así un portal en relación al cual el citado Consejo no se pronunció, manifestando expresamente que no se pronunciaba sobre cuestiones que podían derivarse de un sistema de publicidad, como el que seguidamente se reguló, que afectan al régimen de otros registros de personas y cosas en los que pueden inscribirse resoluciones judiciales en materia concursal.
- d) Se declara la nulidad parcial del art. 4.1 del Real Decreto, que regula la estructura y contenido del portal de Internet, por exceder de las resoluciones comprendidas en el art. 198 de la Ley Concursal, que sólo prevé un sistema de publicidad de dos tipos de resoluciones: aquellas declarando concursados culpables y las que acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales. De modo que la Sección Segunda «*de administradores, liquidadores y apoderados inhabilitados*», en cuanto hace mención a los liquidadores y apoderados inhabilitados, excede de la cobertura otorgada por el art. 198 de la Ley concursal, y por tanto, únicamente puede referirse a administradores inhabilitados, pero no a los liquidadores y apoderados inhabilitados.

V. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CUESTIÓN. LA REFORMA DEL REAL DECRETO 158/2008

La sentencia del Tribunal Supremo ha obligado al Ministerio de Justicia a cubrir el vacío normativo surgido tras las referidas declaraciones de nulidad, motivando la aprobación del Real Decreto 158/2008, de 8 de febrero, de reforma del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil para la mejora de la información del Registro Mercantil Central. Se promulga, entre otras, con la finalidad de precisar los supuestos y la forma en que debe llevarse a cabo la publicidad de las situaciones concursales, así como para articular el procedimiento que asegure el registro público del art. 198 de la Ley Concursal.

Consecuencia de la nueva regulación, la información concursal que se facilita a través del portal de Internet tiene las características siguientes:

1. El portal de Internet se limita a dar publicidad de las resoluciones concursales a que se refiere el art. 198 y concordantes de la Ley Concursal cualquiera que sea la condición, física o jurídica, de la persona a que se refieren.
2. Si el concursado fuera inscribible en el Registro Mercantil, esa publicidad se llevará a efecto por una doble vía: a través del propio portal de Internet y a través del Registro Mercantil, como cualquier otro hecho o acto inscribible.
3. Se mantiene la intervención de los registradores mercantiles en el tratamiento y remisión de las resoluciones a que se refiere el registro público, toda vez que el secretario del Juzgado en el que se esté tramitando el concurso o, en su caso, el de la Sección de la Audiencia Provincial que conozca de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez del concurso, deberán remitir al registrador mercantil del lugar correspondiente al domicilio del concursado el testimonio de la resolución judicial.
4. La intervención del registrador mercantil consiste en comprobar si la resolución del art. 198 es inscribible o no en el Registro Mercantil. Si la resolución es inscribible, practicará la inscripción con remisión de la información procesada tanto al Registro Mercantil Central como al Colegio de Registradores, para su inclusión en el portal. Si la resolución no es inscribible, se limitará a remitir la información sólo al Colegio para su inclusión en el portal de Internet.
5. Se restituye así al Registro Mercantil Central la función de centralización y publicación de toda la información registral que le asigna el art. 2.c) del Reglamento del Registro Mercantil, al obligarse a los Registros Mercantiles del domicilio del concursado a remitirle los datos esenciales de la inscripción de la resolución concursal.
6. Se suprime del portal de Internet toda publicidad informativa de las resoluciones concursales inscribibles en los registros públicos de personas jurídicas distintas de las previstas en el art. 198 y concordantes de la Ley Concursal, que hasta ahora venían llevándose a efecto.
7. Se suprime la sección especial de edictos concursales, de publicación gratuita, al derogarse en su integridad por el Tribunal Supremo el art. 324 del Reglamento del Registro Mercantil, donde se preveía su creación a cargo del Colegio de Registradores.

Esta reforma viene a solucionar gran parte de los conflictos planteados por la creación por el Ministerio de Justicia de la plataforma técnico-informática creada en un principio *«para asegurar la transparencia informativa y la divulgación estadística más completa posible de toda la información concursal relevante para el tráfico cualquiera que fuera la naturaleza o forma jurídica del concursado»*, que ha pasado a ser historia.

Sin embargo, es de lamentar que no se hayan aprovechado los pronunciamientos del Tribunal Supremo para haber constituido el Registro Público de Resoluciones Concursales como un registro judicial más, pues reúne todas las condiciones y características para serlo. Y es que una vez que ha sido imposible crear una plataforma que concentrara toda la información concursal, habiendo quedado limitada a resoluciones muy concretas de esos procedimientos, carece de sentido su asignación al Colegio de Registradores, cuando ya existe una Subdirección General de Registros Judiciales del Ministerio de Justicia, a la que el Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, le atribuye la gestión del Registro Central de Penados y Rebeldes, el Registro Central de Rebeldes Civiles, el Registro de de Sentencias sobre Responsabilidad Civil de Menores y el Registro de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de cuantos otros registros se creen por la legislación vigente que sirvan de apoyo a la actividad de los órganos judiciales.

Y, de mismo modo que ocurre en esos registros, debería haberse atribuido al secretario judicial la responsabilidad en la generación y transmisión de la información a publicar, sin que la intervención de los registradores mercantiles a esos efectos esté justificada, salvo por el hecho de que sea el Colegio de Registradores, de la Propiedad y Mercantiles el que asume el coste de la gestión de ese registro.

BIBLIOGRAFÍA

Obras colectivas

- AA. VV., *Comentario de la Ley Concursal* (Dir. ROJO, A/BELTRAN, E.), Madrid, Civitas, 2004.
- AA.VV. *Comentarios a la Legislación Concursal* (Dir. PULGAR ESQUERRA, J./ALONSO UREBA, A./ALONSO LEDESMA, C/ALCOVER GARAU, G.), Madrid, Dickinson, 2004.
- AA.VV. *Comentarios a la Ley Concursal* (Coord. SAGRERA TIZON, J.M. (SALA REIXACHS, A./FERRER BARRIENDOS, A.) Barcelona, Bosch, 2004.
- AA.VV. *Comentarios a la Ley Concursal*, Vol. II, VV.AA. (Coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 2004.
- AA.VV. *Estudios de Derecho Concursal*, (Dir. A. J. PEREZ-CRUZ NAVARRO), Tórculo Edicións, Santiago de Compostela, 2005.
- PULGAR EZQUERRA, Juana, *La declaración del concurso de acreedores*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 743 y ss.

Índice de autores

- BONET NAVARRO, Angel, *Comentarios a la Ley Concursal*, Vol. I, VV.AA. coordinados por R.BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, 2004, sub. art. 23, pp. 226 y ss., sub. art. 24, pp. 231 y ss.
- FERNANDEZ DEL POZO, Luis, «El Registro de Resoluciones Concuriales», *Anuario de Derecho Concursal*, Civitas, núm. 7 – 2006, pp. 263 y ss.
- FERREIRO BAHAMONDE, Xulio, *Estudios de Derecho Concursal*, VV.AA., A. J. PEREZ-CRUZ NAVARRO (Dir.), Tórculo Edicións. 2005, pp. 92 y ss.
- GARCIA VICENTE, J. RAMON, *Comentarios a la Ley Concursal*, Vol. II, VV.AA. coordinados por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, 2004, sub. art. 198, pp. 2.009 y ss.
- GARCIA VICENTE, J Ramón: *Comentarios a la Ley Concursal*, volumen II, R. BERCOVITZ (coord.), Tecnos, Madrid, 2004, sub art. 198, pp. 2009-2016.
- GARNICA MARTIN, Juan, *Comentarios a la Ley Concursal*, Tomo I, VV.AA. SAGRERA TIZON, J. M., SALA REIXACHS, A., FERRER BARRIENDOS, A, (Coord.), Bosch,. 2004, sub. art. 23, pp. 262 y ss; sub. art. 24, pp. 245 y ss; sub. art. 198, pp. 262 y ss.
- PULGAR EZQUERRA, Juana, «El Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 3-2005, pp. 477 y 478.
- PULGAR EZQUERRA, Juana, *La declaración del concurso de acreedores*, La Ley, Madrid, 2005, pp 743 y ss;
- SEOANE DE LA PARRA, Miguel, «Registro público de resoluciones concursales», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 4-2006, pp. 517 y ss.
- SEQUEIRA MARTIN, A., *Comentarios a la legislación concursal*, Tomo I, VV.AA. dir. por PULGAR EZQUERRA-ALONSO LEDESMA-ALONSO UREBA-ALCOVER GRAU, Dykinson, 2005, sub art. 23, pp. 485 y ss. sub art. 24, pp. 502 y ss.
- VELA TORRES, P.J., en *Comentarios a la legislación concursal*, Tomo II, VV.AA. dir. por PULGAR EZQUERRA-ALONSO LEDESMA-ALONSO UREBA-ALCOVER GRAU, Dykinson, 2005, I, sub art. 198, pp. 1644 y ss.